

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0071

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Por cuanto la parte demandante no dio cabal cumplimiento al numeral primero del auto inadmisorio se rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indica que el poder especial deberá ser conferido a través de mensaje de datos.

Por su parte el apoderado de la parte actora indica que la referida disposición transitoria no aplica para entidades públicas.

Contrario a lo manifestado por el togado, la Ley 2080 de 2021 la cual derogó el artículo 612 del C.G.P., indica que las entidades públicas deben ser notificadas al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Ahora, en el caso *sub-examine* el poder especial allegado al expediente electrónico fue conferido bajo los lineamientos de la norma transitoria, y no en la forma que indica el art. 74 del Código General del Proceso, amen que si la entidad pública tiene una correo electrónico para notificaciones judiciales, nada obsta para que ésta confiera el poder especial desde este mismo buzón, como lo impone la disposición antes referida.

Así las cosas y, por cuanto el poder especial allegado no cumple con las exigencias actualmente vigentes, se impone rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda del epígrafe.

Segundo: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Déjense la constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ